



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 07 002 2024 00022 00
ACCIONANTE:	Lina Inés Mosquera Martínez
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">• Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN• Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC• Fundación Universitaria del Área Andina
VINCULADOS:	<ul style="list-style-type: none">• Inscritos al proceso de selección DIAN 2022 modalidad de ingreso para proveer el cargo ofertado en la OPEC 198468, para el Cargo de Gestor II, Código de empleo 302, grado 02.• Los convocados a la fase II, curso de formación para proveer el cargo ofertado en la OPEC 198468, para el Cargo de Gestor II, Código de empleo 302, grado 02 del proceso de selección DIAN 2022.
DECISIÓN	Admite, vincula, asume conocimiento y niega medida provisional

Recibida por reparto la presente acción de tutela, instaurada por **LINA INÉS MOSQUERA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 60.371.227, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a decidir sobre su admisión:

De lo narrado en el escrito de tutela y los anexos se considera necesaria la vinculación al trámite constitucional de los **INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO PARA PROVEER EL CARGO OFERTADO EN LA OPEC 198468, PARA EL CARGO DE GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02 Y LOS CONVOCADOS A LA FASE II, CURSO DE FORMACIÓN PARA PROVEER EL CARGO OFERTADO EN LA OPEC 198468, PARA EL CARGO DE GESTOR II, CÓDIGO DE EMPLEO 302, GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.**

En consecuencia, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que realice la notificación a de este proveído a los inscritos al proceso de selección DIAN 2022 para proveer el cargo ofertado en la OPEC 198468, para el cargo de gestor II, código de empleo 302, grado 02 y los convocados a la fase II, curso de formación para proveer el cargo ofertado en la OPEC 198468, para el cargo de gestor II, código de empleo 302, grado 02 del proceso de selección DIAN 2022, así como la publicación en la página web de la entidad dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales, para lo propio, dicha Entidad adjuntará la respectiva constancia de publicación y notificación.

Identificadas como se encuentran las partes, así como la omisión que motivó la solicitud y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 de del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la legitimidad para actuar y el contenido de la petición.

En consecuencia, se **ADMITE** la acción incoada y se **ASUME** el conocimiento de la presente solicitud, a la que se le dará el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Respecto a la medida provisional solicitada en la presente acción, consistente en (i) ordenar que se le permita iniciar el curso de formación fase II para proveer el cargo ofertado en la OPEC 198468, para el cargo de gestor II, código de empleo 302, grado 02 del proceso de selección DIAN 2022, o en su defecto (ii) suspender el mentado curso de formación, es necesario indicar que no será decretada por cuanto la acción de tutela tiene un término de decisión breve y su trámite es sumario, por lo que no se amerita el pronunciamiento en esta etapa preliminar.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, indica ***“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto la Corte Constitucional en el auto 259 de 2021 *“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Así las cosas, analizando los argumentos de la medida provisional y la prueba allegada, no será decretada por cuanto la acción de tutela tiene un término de decisión breve y su trámite es sumario, por lo que no se amerita el pronunciamiento en esta etapa preliminar. Por lo tanto, el despacho considera pertinente tomar la decisión una vez se haya ejercido el derecho de defensa por parte de las entidades accionadas, con el fin de abordar de manera razonable y proporcional el objeto demandado en esta acción constitucional, por lo que se difiere para el fallo la decisión respectiva.

OFÍCIESE a las entidades accionadas y las vinculadas, para que a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, se pronuncien sobre los hechos contenidos en la petición, suministrando la información explicativa que estime pertinente, haciendo el aporte de la prueba documental que pretenda hacer valer o demande la práctica de las que considere conducentes.

La información deberá remitirse a este Despacho, al correo electrónico jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Advirtiéndole que, en caso de no ser rendidos los informes dentro del término establecido, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrará a resolver de plano de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ